

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

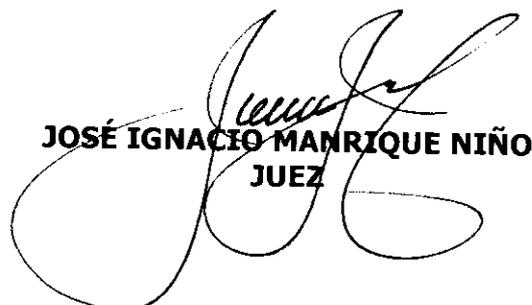
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2013 00009 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Yudy Andrea Hernández Paez
Accionado	:	Hospital Vista Hermosa E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Litisconsorte vinculado: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.

**ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>, súrtase la notificación de Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico a los buzones correspondientes.

Visto el poder visible a folio 328 del cuaderno 2, **RECONÓCESE** a la abogada Blanca Flor Manrique como apoderada de la demandada Hospital Vista Hermosa E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00227 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Héctor Enrique Cervantes Vega y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ADMITE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte demandante solicita se dé trámite al incidente de regulación de perjuicios de acuerdo a lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2017, allegando para ello Formato para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor Yeimer David Cervantes Navarro<sup>1</sup>; así las cosas y por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 129 inciso 1 del C.G.P., lo procedente es admitir el incidente y correr traslado al apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

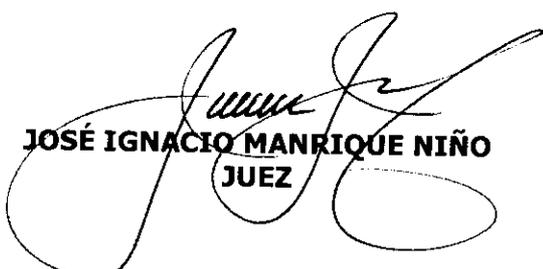
**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente el Formato para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional correspondiente al demandante, allegado por la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** el incidente de regulación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante el 1 de junio de 2017, obrante a folios 187-189 del expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, enviando copia de la presente providencia y del escrito de incidente.

**CUARTO:** Una vez notificado el demandado procédase a **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente de regulación de perjuicios por el término de tres (3) días, de acuerdo con la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00306 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jhon Ciro Escobar García
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se decretó dictamen pericial a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que valorara al demandante y determinara el grado de disminución de la capacidad laboral.

En tal oportunidad se impuso la carga procesal a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días aportara el dictamen, so pena de tener por desistida la prueba. Se fijó el 5 de marzo de 2020 para la continuación de la audiencia de pruebas.

El 18 de diciembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitó se re programe la audiencia por cuanto la parte demandante no ha cumplido con los requisitos mínimos para la valoración y posterior dictamen<sup>2</sup>.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos indicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la practica de la prueba, **so pena de tener por desistida la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00155 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	María Gladys Rodríguez Quintero y otro
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**RESUELVE SOLICITUD**

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de proferir sentencia, se observa que el 29 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito "Memorial para mejor proveer"<sup>1</sup>, mediante el cual con fundamento en la Ley 1730 de 29 de julio de 2014<sup>2</sup>, insiste en las razones que sirven de fundamentos a los cargos de la demanda y en sus pretensiones formuladas en ella.

Así, interpreta el Despacho que se trata de una adición al escrito de alegatos de conclusión presentado por ese extremo<sup>3</sup>. No obstante, por cuanto el término para alegar de conclusión se ordenó correr en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2019<sup>4</sup>, iniciando el conteo el 28 de agosto y venciendo el 9 de septiembre de 2019, se tiene que el escrito al que se ha hecho referencia, fue aportado en forma extemporánea.

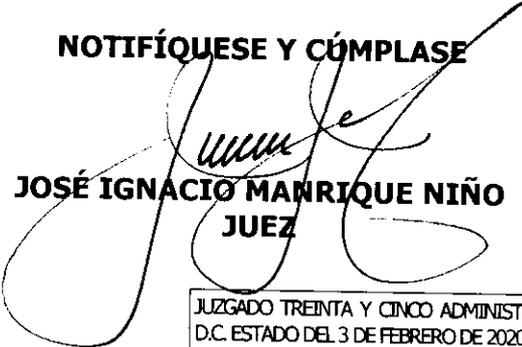
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta el escrito que allegado por la parte demandante a efectos de complementar el memorial mediante el cual alegó de conclusión, conforme lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00241 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Leidy Marisol Roa Cubillos y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.A. Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. – Andar Alquilería Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. Hospital Usme I Nivel E.S.E. – Centro de Atención Médico Integral de Santa Librada, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**FIJA AUDIENCIA INICIAL**

1. Mediante auto de 23 de septiembre de 2015 se admitió la demanda presentada por Leidy Marisol Roa Cubillos y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.A., Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. – Andar Alquilería, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. el Hospital Usme I Nivel E.S.E. – Centro de Atención Médico Integral de Santa Librada, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fls. 94-95, c. 1).
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2016 (fls. 98-107, c. 1), quienes contestaron la demanda en oportunidad<sup>1</sup>.
3. La contestación de demanda presentada por Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. no se encuentra suscrita por quien la presentó (fls. 176 a 190, c. 1).
4. La Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.A. llamó en garantía a Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. – Andar Alquilería, Caja de Compensación Familiar Compensar y Clínica Partenon Limitada, en su condición de miembros de la Unión Temporal Andar Plus. Tales llamamientos fueron negados mediante proveídos de 16 de mayo de 2018 (fls. 20 y 20-22 cdnos llamamiento en garantía).

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **1 de octubre de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>2</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>3</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.**

**RECONÓCESE** a la abogada Liliana Moncada Vargas como apoderada de la parte demandada la Nación – Ministerio de Salud y Porteción Social en la forma y para los efectos del poder visible a folio 115 del cuaderno 1.

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Moncada Vargas al poder conferido (fl. 346, c. 1).

**RECONÓCESE** al abogado Alberto García Cifuentes como apoderado de la parte demandada Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A. en la forma y para los efectos del poder visible a folio 191 del cuaderno 1.

**RECONÓCESE** al abogado Henry Alexander Reita Pulido como apoderado de la parte demandada Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. – Andar Alquería en la forma y para los efectos del poder visible a folio 272 del cuaderno 1.

**RECONÓCESE** a los abogados Juan Pablo Molina Sinisterra y Johan Farid Parra Arrieta como apoderados principal y sustituto de la parte demandada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. en la forma y para los efectos del poder visible a folio 236 del cuaderno 1.

**RECONÓCESE** a la abogada Blanca Flor Manrique como apoderada de la parte demandada Hospital Usme I Nivel E.S.E. – Centro de Atención Médico Integral de Santa Librada, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la forma y para los efectos del poder visible a folio 126 del cuaderno 1.

**REQUIÉRASE** al abogado de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. para que dentro del término de diez (10) días, suscriba la contestación de demanda visible a folios 176 a 190, c. 1, so pena de tenerla por no presentada.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue copia del registro civil de nacimiento de Leidy Marisol Roa Cubillos.

Por último, **REQUIÉRASE** a la parte demandada Hospital Usme I Nivel E.S.E. – Centro de Atención Médico Integral de Santa Librada, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que dentro del término de **diez (10) días**, allegue copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica correspondiente a la paciente Leidy Marisol Roa Cubillos, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones contempladas en el artículo antes citado. **La carga procesal aquí señalada se impone a la apoderada de la parte demandada**, como quiera que la copia de la Historia Clínica visible a folios 142 a 174, c. 1, no reúne los requisitos de la norma en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

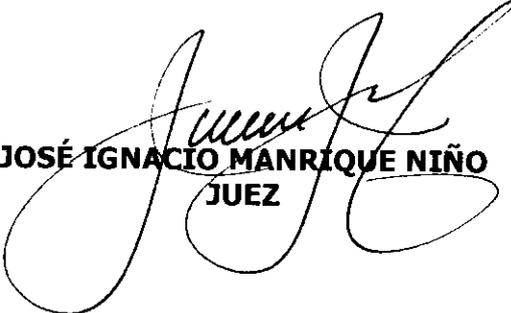
<b>EXPEDIENTE:</b>	1100133603520150035000
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CREMIL
<b>DEMANDADO:</b>	KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA

**AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

En atención al informe secretarial visto a folio 251, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 27 de junio de 2019, revocó el auto proferido el 6 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días manifieste si ratifica la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada el 9 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ

GVLQ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO DEL 03 DE FEBRERO DE 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- Sección Tercera -**

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150069400
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Huver Mondragón Sinisterra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ACEPTA RENUNCIA DE PODER - REQUIERE PARTE DEMANDADA**

En audiencia inicial del 22 de mayo de 2018 se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado. Seguidamente, mediante memorial allegado por la abogada en mención el 12 de febrero de 2019, la apoderada de la entidad demanda renuncia al poder conferido por la finalización del contrato con la Dirección de Defensa Jurídica Integral – DIDEF.- del Ejército Nacional.

El 27 de febrero de 2019, la entidad demandada allega memorial donde se le otorga poder para actuar al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, y el 27 de enero de 2020 el abogado en mención allega renuncia al poder otorgado por el Ejército Nacional conforme a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Y hasta la fecha, la parte demandada no ha designado un nuevo profesional del derecho que la represente.

Por lo anterior expuesto, este Despacho

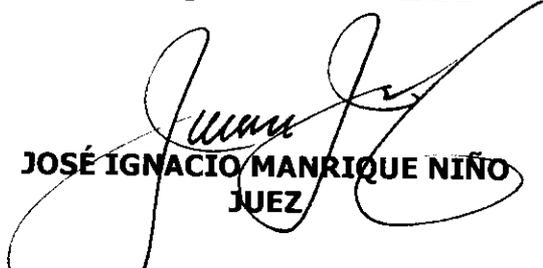
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a las facultades otorgadas por la entidad.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder del abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, conforme lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días designe un apoderado que lo represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00769 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Enrique Sánchez Devia y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**ORDENA OFICIAR**

1. Por auto de 13 de marzo de 2019<sup>1</sup> se dispuso requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE IBAGUÉ para que allegara copia auténtica de la medida de aseguramiento proferida en contra de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez dentro del proceso penal No. 73555-60-00-472-2012-80047-00 identificado con NI: 21995, así como copia en un DVD de la audiencia de legalización de captura y solicitud de medida de aseguramiento realizada dentro de ese proceso.

2. El Centro de Servicios Judiciales S.P.A. mediante oficio No. 1011 de 17 de junio de 2019 allegó copia del proceso solicitado constante de 281 y 118 folios, anexando un DVD que contiene las audiencias celebradas en ese asunto. Tales documentales corresponden a los cuadernos 3 y 4 y el CD obra a folio 572 del cuaderno 1.

Revisada la documental allegados y el CD allegada por el Centro de Servicios Judiciales S.P.A., se observa que no obra las copias y audiencia solicitadas.

3. Examinado el registro civil de nacimiento del demandante Efren Olaya Cabrera, hermano de Ruberth Olaya Ramírez, como se indica en la demanda, se advierte una inconsistencia frente al nombre del progenitor. En efecto, a folio 182A se tiene que el padre de Ruberth Olaya Ramírez es Alfonso Olaya **Galeano**, mientras que a folio 187 se indica que el padre de Efren Olaya Cabrera es Alfonso Olaya **Galindo**, situación que ha de ser aclarada.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica de la medida de aseguramiento proferida en contra de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez dentro del

proceso penal No. 73555-60-00-472-2012-80047-00 identificado con NI: 21995, así como copia en un DVD de la audiencia de legalización de captura y solicitud de medida de aseguramiento realizada dentro de ese proceso.

Adviértasele que la audiencia concentrada donde se legalizó el procedimiento de captura, se legalizó la formulación de imputación y se impuso medida de aseguramiento tuvo lugar el 5 de julio de 2012 por parte del Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que acredite mediante registro civil de nacimiento corregido el parentesco de Efrén Olaya Cabrera con el señor Ruberth Olaya Cabrera, so pena de **declarar terminado** el proceso frente al primero.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para proyectar la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- Sección Tercera -**

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520160016800
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Lasso Ramírez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE PARTE DEMANDADA**

Mediante memorial allegado el 23 de enero de 2020, la abogada Lina Alexandra Juanias renunció al poder otorgado por el Ejército Nacional, por la finalización de su contrato con la Dirección de Defensa Jurídica Integral – DIDEF.

Que como la referida apoderada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al mandato conferido por la entidad demandada.

Que para la presente fecha, la entidad accionada no ha designado un nuevo profesional del derecho que lo represente.

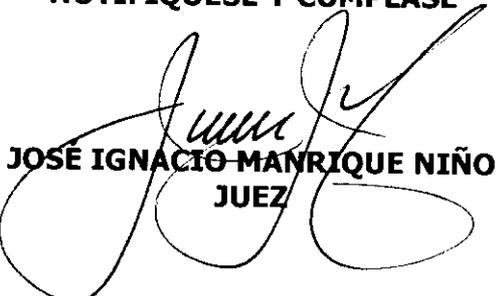
Por lo anterior expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la Abogada Lina Alexandra Juanias identificada con C.C 52.857.719 de Bogotá D.C y T.P No. 144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días designe un apoderado que lo represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C. ESTADO DEL 03 DE FEBRERO DE 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00259 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Arbey Melo Zapata y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **12 de marzo de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**, para celebrar la audiencia inicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA).

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

**RECONÓCESE** al abogado Rodolfo Cediél Mahecha como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 141, .c 1).

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado Cediél Mahecha al poder conferido (fl.167).

**RECONÓCESE** a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada como apoderada de la parte demandada La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 177, c. 1).

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 frente a Yolanda Zapata Ararat, Iván Darío Melo Zapata, José Eduardo Melo Zapata y Cruz Enelly Ararat. Pues en la certificación expedida por la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos solo se indicó como convocantes "JOSÉ ARBEY MELO ZAPATA Y OTROS" (fls. 78-79, c. 1).

Lo anterior, so pena de **declarar terminado** este proceso frente a Yolanda Zapata Ararat, Iván Darío Melo Zapata, José Eduardo Melo Zapata y Cruz Enelly Ararat

Asimismo, alléguese copia de la cédula de ciudadanía de Cruz Enelly Ararat.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00295 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Daniel Eduardo Arboleda Quiceno
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

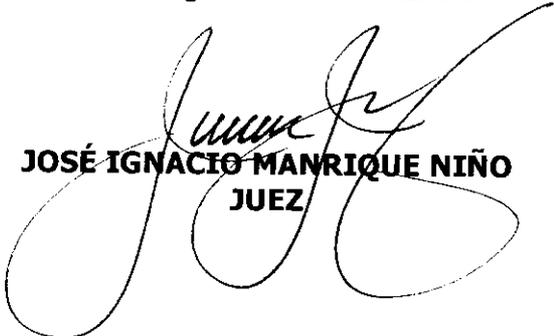
**REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el memorial visible a folio 294 del cuaderno 1, a efectos de cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **6 de julio de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00019 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Sandra Mireya Osorio Arévalo
Accionado	:	Hospital de Suba Nivel II E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba, Nueva EPS S.A.

**ORDENA NOTIFICAR LLAMADA EN GARANTÍA**

Teniendo en cuenta que el 9 de abril de 2019 se allegó el recibo correspondiente a los gastos de notificación ordenados en autos de 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, según se observa en el sistema de consulta de procesos, por secretaría súrtase la notificación personal a los vinculados Clínica Nicolás de Federmán y Fundación Cardioinfantil-Instituto de Cardiología y a la llamada en garantía La Previsora S.A. para enterarlas del contenido del auto admisorio y del proveído de 16 de mayo de 2018, que ordenó vincularlas y aceptó el llamamiento en garantía<sup>2</sup>.

Lo anterior, como quiera que el 19 de septiembre de 2018<sup>3</sup> se declaró el impedimento de este Despacho para conocer el asunto, no obstante, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>4</sup> manifestó que no se encontraba fundado el mismo, por lo que este Despacho medio auto de 5 de junio de 2019<sup>5</sup> dispuso continuar con el trámite procesal como se venía desarrollando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 197-198, c. 1 y 23-25, c. llamamiento

<sup>2</sup> Folios 197-198, c. 1 y 23-25, c. llamamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00141 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Ramiro Antonio Mesa Mesa y otra
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte Municipio de Facatativá, Cundinamarca Vinculado: Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento

**AUTO ORDENA VINCULAR**

Sería del caso proceder a reprogramar la audiencia inicial, sin embargo, revisada la actuación avizora el Despacho que en el escrito de contestación de demanda<sup>1</sup> presentado por el demandado Ministerio de Transporte se señala que se ha de integrar el contradictorio con la compañía LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LEASING BANCO DE OCCIDENTE), como quiera que fue la compañía que solicitó la matrícula del vehículo de placas SRM 053 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá<sup>2</sup> por lo que considera el Despacho que se ha de vincular como tercero, en razón a que se estima que le asiste interés directo del resultado del proceso en la medida que versa sobre posibles irregularidades en el proceso de registro inicial de matrícula de ese vehículo ante las entidades competentes.

En consecuencia, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE** como tercero con interés en el resultado del proceso a LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LEASING BANCO DE OCCIDENTE).

Notifíquese personalmente el presente proveído y el auto admisorio de la demanda a LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LEASING BANCO DE OCCIDENTE), haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de

notificación judicial del vinculado LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LEASING BANCO DE OCCIDENTE), concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

**CÓRRASELE** traslado de la demanda al tercero vinculado por el término de treinta (30) días, para que conteste (art. 172 CPACA).

De otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de Ana Lucía Mesa Mesa (fls. 76-78, c. 2).

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Liliana María Vásquez Sánchez al poder conferido por el Ministerio de Transporte. La entidad proceda a designar un nuevo profesional del derecho.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandada Municipio de Facatativá, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a suscribir el escrito de contestación de demanda visible a folios 169-186 del cuaderno 1, so pena de tenerlo por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00229 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Marisol González Forero y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil S.A.S. Llamado en garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A. Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.

**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Marisol González Forero y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad y otros (fl. 111-112, c. 1), por los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. (fl. 1-3, c. llamamiento).

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"La SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL S.A.S. suscribió con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual sobre el vehículo de placas VEI967 de propiedad de mi poderdate.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1000487878209 con vigencia desde el día 1 de diciembre de 2015 hasta el día 1 de Diciembre de 2016.*

*3. En virtud de dicho contrato,*

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 2016, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 17 de julio de 2018 (fl. 92, c. 1).

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que hace el demandado Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil S.A.S. a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**TERCERO: IMPÓNGASE** la carga al demandado Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil S.A.S. para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2018 00229 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Marisol González Forero y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil S.A.S. Llamado en garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A. Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.

**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Marisol González Forero y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad y otros (fl. 111-112, c. 1), por los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (fl. 1-3 c. llamamiento).

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: TRANSMILENIO S.A.** mediante Resolución No. 21 del 12 de noviembre de 1999, TRANSMILENIO S.A. convocó a la Licitación Pública No. 001-99 con el objeto de entregar en concesión: la explotación comercial del servicio público de transporte terrestre automotor masivo urbano de pasajeros bajo la modalidad de vehículos automotores sobre las troncales del Sistema TransMilenio y, así como las áreas de soportes técnico dispuestas por el Sistema TransMilenio para el mantenimiento de la flota que el concesionario incorpore a la prestación del servicio.

**SEGUNDO:** Que mediante la Resolución No. 026 del 10 de abril de 2000, le fue adjudicado parcialmente el objeto de la Licitación Pública No. 001-99 quien en adelante se llamará el CONCESIONARIO, la cual le fue notificada personalmente el 11 de abril del año 2000.

### 97.3 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueran imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato, la póliza tendrá un valor asegurado del equivalente en pesos a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2'500.000), liquidado a la tasa representativa del mercado certificada por la autoridad competente para la fecha de constitución de la póliza, y estará vigente por el término del contrato de concesión y tres (3) años más.

**SEXTO:** *En cumplimiento de la anterior obligación contractual la sociedad la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. –CIUDAD MÓVIL S.A.S** suscribió con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT; 860009578-6, la póliza de seguros RCE No. 11-40-101015629 que al día 07 de mayo de 2016, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada.*

**SEPTIMO:** *De acuerdo con lo previsto en el AMPARO de la póliza, procedo a citarla en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a TRANSMILENIO S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda, el día 07 de mayo de 2016."*

### III CONSIDERACIONES

#### 1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00232 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Jorge Eliécer Nope García
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

### **INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Jorge Eliécer Nope García contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fl. 29 cppal), por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, presentó solicitud de llamamiento en garantía al Consorcio Constructor Ruta del Sol y al Concesionario Ruta del Sol S.A.S.

### **II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con la demanda de REPARACIÓN DIRECTA adelantada en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Oralidad, bajo el número 2018-0023200; el 30 de noviembre de 2017, el demandante tuvo para entrega un vehículo de placas UWQ 835, al que le realizó mantenimiento por accidente terrestre producido por vehículo KXX272, propiedad del Consorcio Constructor Ruta del Sol, subcontratista del Concesionario Ruta del Sol, pero no le cancelaron los valores razón por la cual solicita el pago del mantenimiento prestado y el valor del parqueadero en sus instalaciones.*

*2. De acuerdo con los documentos que soportan la referida demanda y los que se aportan del vehículo de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, fue golpeado en la parte de atrás por el vehículo del Concesionario Constructor Ruta del Sol, lo que produjo empujarlo hacia el vehículo de adelante e impactarlo, así mismo el Consorcio Constructor Ruta del Sol reconoció que pagaría los daños del vehículo situación avalada por el Concesionario Ruta del Sol, como se evidencia en los oficios allegados como prueba.*

*3. Teniendo en cuenta que el daño del vehículo se produjo por el vehículo perteneciente al Consorcio Constructor Ruta del Sol, subcontratista del Concesionario Ruta del Sol, solicito lo siguiente:*

#### **PRETENSIONES**

*Siendo los presuntos servicios prestados por el demandante consecuencia de las situaciones surgidas del accidente ocurrido por el vehículo del Consorcio Constructor Ruta del Sol, subcontratista del Concesionario Ruta del Sol, consecuencia directa, le solicito de la manera más respetuosa señor Juez, hacer comparecer al proceso a empresas CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL (...) y CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. (...) para que asuma su responsabilidad frente a los hechos objeto del presente medio de control."*

### **III CONSIDERACIONES**

#### **1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El despacho encuentra que los presupuestos transcritos no se encuentran plasmados en su totalidad en el escrito del llamamiento, toda vez que:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal del Concesionario Ruta del Sol S.A.S. y copia del documento de constitución del Consorcio Constructor Ruta del Sol.

Por las razones enunciadas, se requiere a la parte demandada para que en el término legal allegue el correspondiente certificado de existencia y representación y documento de constitución de las llamadas en garantía.

En consecuencia, este despacho:

### RESUELVE

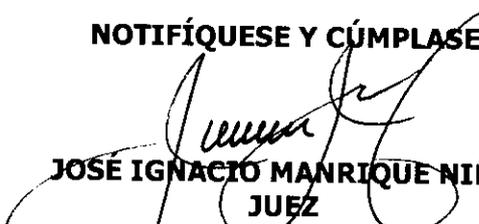
**PRIMERO: INADMÍTASE** el llamamiento en garantía que hace la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al Consorcio Constructor Ruta del Sol y al Concesionario Ruta del Sol S.A.S., por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandada, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓCESE** a la abogada **DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** como apoderada de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder del poder visible a folio 37 del cuaderno 1.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada PEÑA VALDERRAMA al poder conferido (fl. 69, c. 1). La parte demandada proceda a designar un nuevo profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**